DECLARACION CONJUNTA SOBRE CONSERVACION DE RECURSOS PESQUEROS DE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA

"1. El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acordaron que la siguiente fórmula sobre soberania, contenída en la declaración conjunta dada en Madrid el 19 de octubre de 1989, se aplica a esta Declaración y a sus resultados:

Nada en el desarrollo o contenido de la presente reunión o de cualquier otra reunión similar ulterior será interpretado como:

- a) Un cambio en la posición de la Rep. Argentina acerca de la soberania o jurisdicción territorial y maritima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios maritimos circundantes.
- b) Un cambio en la posición del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.
- c) Un reconocimiento o apoyo de la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberania o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios maritimos circundantes.

Ningún acto o actividad que lleven a cabo la Rep. Argentina, el Reino Unido o terceras partes como consecuencia y en ejecución de lo convenido en la presente reunión o en cualquier otra reunión similar ulterior podrá constituir fundamento para afirmar, apoyar o denegar la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberania o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

- 2. Con el fin de contribuír a la conservación de los recursos pesqueros, los dos gobiernos acordaron iniciar la cooperación en esta materia sobre bases <u>ad-hoc</u>. Esto se realizarà:
- a) Mediante el establecimiento de la "Comisión de Pesca del Atlántíco Sur", compuesta por delegaciones de ambos Estados, para evaluar el estado de los recursos pesqueros en el Atlántico Sur de acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990.

b) Mediante la prohibición total temporaria de pesca comercial por buques de cualquier bandera en el àrea maritima descripta en el anexo a esta declaración conjunta, con propósitos de conservación.

Los dos Cobiernos además acordaron efectuar anualmente la revisión de esta Declaración Conjunta, particularmente en lo que respecta a la duración de la prohíbición total.

- La Comisión se integrará con una delegación de cada uno de los dos Estados y se reunirá por lo menos dos veces al año, alternadamente en Buenos Aires y en Londres. Sus recomendaciones se adoptarán por mutuo acuerdo. Según lo dispuesto por el parrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, el área maritima que la Comisión considerará respecto a la conservación de las especies de altura más significativas será la de las aguas comprendidas entre la latitud de 45 grados Sur y la latitud de 60 grados Sur.
- 4. La Comisión tendrà las siguientes funciones:
- a) De acuerdo con el parrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, recibir de ambos estados la información disponible sobre las operaciones de los flotas posqueras, las estadisticas pertinentes sobre captura y esfuerzo de pesca y los análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas. Ambos Gobiernos proveerán tal información en la forma que recomiende la Comisión.
- b) Evaluar la información recibida y someter a ambos Gobiernos sus recomendaciones para la conservación de las especies de altura más significativas en el área.
- c) Proponer a ambos Gobiernos la realización de investigaciones científicas conjuntas sobre las especies de altura más significativas.
- d) De acuerdo con el derecho internacional, recomendar a ambos Gobiernos las acciones posibles en aguas internacionales para la conservación de los recursos migratorios, de los de habitat amplio y de las especies con ellos relacionadas.
- e) Monitorear la aplicación de la prohibición y efectuar recomendaciones en este respecto a ambos Gobiernos.
- 5. La prohibición del parrafo 2.b) entrara en vigor el 26 de diciembre de 1990. Ambos Cobiernos acordaron cooperar para aplicarla.

6. Cada Gobierno tomará las medidas administrativas apropiadamente relacionadas de acuerdo con esta Declaración Conjunta.

Buenos Aires y Londres, 28 de noviembre de 1990."

Anexo a la Declaración Conjunta de los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del 28 de noviembre de 1990.

"El àrea a la que se refiere el parrafo 2.b) es la comprendida entre las lineas del tipo descripto en la segunda columna, las que unen los puntos de la primera columna, definidos por coordenadas de latitud y longitud en el orden indicado.

Coordenadas de latitud y longitud				<u> Tipo</u>	de linea
1.	47	42'\$, 60	41'W		
2.	49	00'S, 60	41'W	1-2	Linea recta a lo largo del meridiano.
3.	49	00'S, 60	55'W	2-3	Linea recta a lo largo del paralelo.
4 -	49	20'5, 60	55 W	5-4	Linea recta a lo largo del meridíano.
5.	54	02'S, 58	13'W	4-5	Arco de un circulo con radio de 150 millas mari- nas y centro en 51 40'S de latitud y 59 30'W de longitud, en el sentido de las agujas del reloj.
6.	54	38'S, 58	02'W	5-6	Linea recta.
7.	55	30'S, 58	02 °W	6-7	Linea recta a lo largo del meridíano.
8.	56	14'S, 58	31'W	7-8	Linea recta.
9.	47	42'S, 60	41 °W	8-9	Linea trazada en el sen- tido contrario al de las agujas del reloj a lo largo del limite máximo de jurisdicción pesquera de acuerdo con el derecho internacional.

El àrea mencionada supra es descripta al solo efecto de la prohibición total del pàrrafo 2.b) de esta Declaración Conjunta y se le aplica particularmente la fórmula sobre soberania del pàrrafo 1 de esta Declaración Conjunta."

DECRETO No. 2654 Y SUS MODIFICATORIAS:

VISTO LAS LEYES NO. 17.094, 17.500 Y SUS MODIFICATORIAS, Y CONSIDERANDO: QUE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE HAN ACORDADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1990 LA 'DECLARACION CONJUNTA SOBRE CONSERVACION DE RECURSOS PESQUEROS'.

QUE ESTA EN EL INTERES NACIONAL PROMOVER LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ARGENTINA Y QUE POR LO TANTO ES NECESARIO ADOPTAR MEDIDAS PARA TAL FIN.

POR ELLO, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 10.- ESTABLECESE LA PROHIBICION COMPLETA Y
TEMPORARIA DE PESCA COMERCIAL PARA BUQUES DE TODAS LAS
BANDERAS EN EL AREA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ARGENTINA
DESCRIPTA EN EL ANEXO DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 20.- DICHA PROHIBICION ENTRARA EN VIGOR EL 26 DE DICIEMBRE DE 1990.

ARTICULO 30.- DE FORMA.

LA DESCRIPCION GEOGRAFICA DEL ANEXO DEL DECRETO ES SIMILAR A LA DEL ANEXO DE LA DECLARACION CONJUNTA ARGENTINO-BRITANICA SOBRE CONSERVACION DE RECURSOS PESQUEROS INFORMADA POR CT DIMAS 10037/90.